JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 202

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002718083 del 25 de noviembre de 2021 por valor de $877.803, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 1 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora MARYELY ARCILA MERA identificado con C.C. 29.117.467 y T.P. 177.725 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002718083 del 25 de noviembre de 2021 por valor de $877.803.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **025** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 182

El señor JEFFERSON OREJUELA por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 305 del 18 de diciembre de 2020, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 154 del 21 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00562; por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar y por las costas que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCIÓN S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario impuestas en segunda instancia; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en segunda instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JEFFERSON OREJUELA en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de

PROTECCION S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002732909 del 03 de enero de 2022 por valor de $2.817.052,oo, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-**2019-00562-**00 a cargo de PROTECCION S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir según el poder obrante a folios 8 y 9 del expediente digital.

Por otro lado, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado de la Ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, en aras de la organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En aplicación de lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JEFFERSON OREJUELA, identificado con C.C. 16.641.121 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto,

cumpla con lo ordenado en la sentencia 305 del 18 de diciembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 154 del 21 de mayo de 2021, en la forma y términos indicados.

b) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pagar la suma de $1.000.000,oo, por concepto de COSTAS del proceso ordinario en segunda instancia.

c) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JEFFERSON OREJUELA, identificado con C.C. 16.641.121, de parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a lo dispuesto en la sentencia 305 del 18 de diciembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 154 del 21 de mayo de 2021, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ENTREGAR al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002732909 del 03 de enero de 2022 por valor de $2.817.052,oo,. conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Lam/Esc2-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **25** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

Lam/Esc2-.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 194

La señora CRISTINA RUBIANO PEREA por intermedio de apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 284 del 25 de noviembre de 2020 adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 170 del 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario con radicado 2019-00407; por las costas fijadas dentro del proceso ordinario, por los intereses legales sobre el valor de las costas a pagar y por las costas que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente al reconocimiento de los intereses legales sobre las costas procesales no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Por otro lado, en aras de la organización del proceso, la solicitud de medida cautelar se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CRISTINA RUBIANO PEREA identificada con C.C. 31.917.045 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar la suma de $2.817.052.oo, por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

b) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pagar la suma de $1.000.000.oo, por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

c) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales causados conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **25** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

Lam/Esc2-.